

cultural de la Nación, con una nueva categoría de vivienda, que es la vivienda de interés cultural;

Que se cumplieron las formalidades previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto número 1081 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Título 12 a la Parte 1 del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015, el cual quedará así:

“TÍTULO 12

VIVIENDA DE INTERÉS CULTURAL

Artículo 2.1.12.1. Definición. La Vivienda de Interés Cultural (VIC), es una categoría de vivienda que se caracteriza por estar totalmente arraigada e imbricada en su territorio y su clima; su diseño, construcción, financiación y criterios normativos obedecen a costumbres, tradiciones, estilos de vida, materiales y técnicas constructivas y productivas, así como a mano de obra locales.

Artículo 2.1.12.2. Objetivos. Son objetivos de la categoría de vivienda de interés cultural:

- a) Reconocer los valores y potenciales sociales de los saberes locales en torno a la vivienda rural y urbana;
- b) Promover la aplicación del subsidio familiar de vivienda en las viviendas de interés cultural, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 2079 de 2021, y de acuerdo con la definición que sobre el subsidio familiar de vivienda contempla el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan;
- c) Promover la ejecución de proyectos de vivienda en los sectores de interés cultural y la integración de los parámetros culturales en la ejecución de proyectos de vivienda en las áreas urbanas y rurales;
- d) Fomentar la divulgación, comunicación y educación de los valores y oportunidades de la vivienda de interés cultural.

Artículo 2.1.12.3. Aplicación del subsidio familiar de vivienda sobre la vivienda de interés cultural. El subsidio familiar de vivienda otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), en cualquiera de sus modalidades previstas para suelo urbano o rural, podrá ser aplicado sobre viviendas consideradas de interés cultural según lo instituido en este decreto, siempre y cuando se trate de viviendas de interés social, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 2079 de 2021 y el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

En todo caso, la asignación de los subsidios que podrán aplicarse sobre las viviendas de interés cultural estará sujeta a la disposición de recursos y la vigencia de los programas.

CAPÍTULO 1

VIVIENDA DE INTERÉS CULTURAL EN SUELO URBANO

Artículo 2.1.12.1.1. Enfoque para zonas urbanas. La vivienda de interés cultural en suelo urbano será aquella que se localice en zonas definidas como suelo urbano en el Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio y que se encuentre en sectores de interés cultural, en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, o que hagan parte de edificaciones declaradas como bienes de interés cultural por autoridades nacionales o locales según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Para los bienes de interés cultural del ámbito nacional localizados en zonas urbanas que no cuentan con el área afectada y la zona de influencia definida, aplica lo dispuesto en el artículo 2.4.1.17 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1080 de 2015, o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

CAPÍTULO 2

VIVIENDA DE INTERÉS CULTURAL EN SUELO RURAL

Artículo 2.1.12.2.1. Enfoque para suelo rural y centros poblados. La vivienda de interés cultural en suelo rural, tratándose de vivienda dispersa o centros poblados, será aquella ubicada en suelo rural definido dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio, que haya sido declarada por el Ministerio de Cultura como un bien de interés cultural o haga parte de este, o que cuente con un reconocimiento como Patrimonio Cultural de la Nación o sea portadora de manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, haga parte de las manifestaciones incorporadas a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial o de otras prácticas de patrimonio cultural inmaterial reconocidas en instrumentos de identificación y sistemas de registro en los distintos ámbitos territoriales, en los términos establecidos en la Ley 397 de 1997 y en la Ley 1185 de 2008, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Título 12 a la Parte 1 del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Susana Correa Borrero.

La Ministra de Cultura,

Angélica María Mayolo Obregón.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040019015 DE 2022

(abril 11)

por la cual se modifican los artículos 9°, 12 y 17 y se adiciona el artículo 19A a la Resolución número 806 de 2019 del Ministerio de Transporte “por la cual se establecen unas medidas especiales y transitorias en materia de tránsito y transporte para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial las conferidas por los artículos 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, 8° del Decreto número 2441 de 2009 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 47 de 1993 “Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, establece que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es una entidad territorial creada por la Constitución y, como tal, goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Que el artículo 5° de la misma Ley 47 de 1993, prescribe que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará sujeto al régimen especial que, en materia administrativa, de control de la densidad poblacional, de regulación del uso del suelo, de enajenación de bienes inmuebles, de preservación del medio ambiente, de inmigración, fiscal de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, determinen esta y las demás leyes;

Que el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” determina que el formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente;

Que a su vez, el artículo 18 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto ley 19 de 2012, establece que la licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el Ministerio de Transporte;

Que mediante el artículo 19 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto ley 2106 de 2019, se estableció que se podrá obtener la licencia de conducción para vehículos automotores cuando se obtenga un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística registrado ante el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), entre otros requisitos;

Que el artículo 46 de la Ley 769 de 2002, determinó que todo vehículo automotor, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor;

Que así mismo el artículo 50 de la citada ley, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, determinó que el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad;

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución número 806 del 8 de marzo de 2019 estableció unas medidas especiales y transitorias en materia de tránsito y transporte para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

Que conforme a lo establecido en el artículo 8° de la citada Resolución número 806 de 2019, le corresponde a la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de manera temporal y hasta tanto se cuente con un Centro de Enseñanza Automovilística registrado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en el Departamento, realizar la formación de conductores de los residentes en el Departamento y la expedición de los certificados de aptitud en conducción;

Que a su vez, el artículo 9° de la citada resolución establece que el curso de formación de conductores será impartido por un instructor en conducción de la Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien deberá acreditar los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del citado artículo;

Que el artículo 12 de la Resolución número 806 de 2019 estableció un término de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la citada resolución, para que la Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, enviara y solicitara a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el cargue de la información de los documentos de conducción en la plataforma del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), los cuales debían ser previamente validados por el departamento;

Que a su vez, el artículo 17 de la citada resolución establece que el Centro de Diagnóstico Automotor “Control autos San Andrés Isla”, único habilitado para realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos pesados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debe llevar a cabo dicha revisión y la expedición del certificado para vehículos pesados en el departamento, de conformidad con lo señalado en la Norma Técnica Colombiana NTC 5375, a excepción de los numerales 6.7.12, 6.8.2, 6.9 y 6.10.2. y para los numerales 6.8.1 y 6.8.10, especificando que no es necesario el uso de detector de juegos mecánicos (holguras), sin embargo, es preferible su uso;

Que el Viceministerio de Transporte mediante Memorando número 20211010103203 del 2 de septiembre de 2021 solicitó la expedición del presente acto administrativo, con el fin de modificar los artículos 9° y 12 y adicionar el artículo 19A a la Resolución número 806 de 2019 del Ministerio de Transporte, en los siguientes términos:

“Que de acuerdo con la reunión sostenida entre el Ministerio de Transporte y representantes de la Secretaría de Movilidad del Departamento de San Andrés y Providencia realizada el 23 y 24 de junio de 2021, en la cual se realiza la verificación de los asuntos y materias relativas al cumplimiento de la Resolución número 806 de 2019, se validó el cumplimiento de todas sus disposiciones.

Que dentro de los temas tratados se encuentra que en relación al cambio del documento que autorizó la conducción de vehículos en el Departamento por el formato único de licencia de conducción, aquellos expusieron que gracias a las medidas adoptadas en los artículos 12 y 13 de la citada resolución se realizaron en los términos allí dispuestos el cargue de un número considerable de documentos de conducir al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), sin embargo en la actualidad hay aproximadamente mil quinientos (1500) documentos adicionales con los que se autorizó la conducción de vehículos en el Departamento, pendientes por ser debidamente migrados a la plataforma del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y como resultado objeto de cambio al Formato Único Nacional de la Licencia de Conducir;

Que de tal manera se requiere que el Departamento pueda recoger, compilar y cargar en el RUNT la información de los documentos de conducción para posteriormente cambiarlos por la licencia de conducción según lo exige el Ministerio de Transporte;

Que así las cosas, se requiere de un nuevo término para el cargue en la plataforma RUNT de la información histórica de documentos y consecuentemente para el cambio de documento que autorizó la conducción de vehículos en el Departamento por el Formato Único de la Licencia de Conducción a fin de habilitar un procedimiento que permita terminar en debida manera la migración y cambio de dicho documento.

Que a su vez se solicitó la verificación jurídica de los requisitos para ser instructor en conducción en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estipulados en el parágrafo 1° del artículo 9° de la resolución anteriormente citada, solicitando ampliar el campo de acción para los residentes de la isla y con ello generar más modos de empleo. Así las cosas, se evidencia que se debe ampliar el campo de acción, ya que conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 9° de la Resolución número 806 de 2019, el instructor debía tener dos años de experiencia en conducción en la categoría correspondiente, lo cual se les impedía cumplir, ya que no podían adquirir dicha experiencia dentro de la isla y obligaba a que un residente tuviese que salir por un periodo de dos años para poder cumplir dicho requisito. Al eliminar esto de los numerales se amplía la oferta laboral y el campo de acción para que más residentes puedan acceder a una nueva forma de empleo.

Que teniendo en cuenta que se suprime lo relacionado a la exigencia de contar con dos años de experiencia para poder ejercer como instructor, es necesario garantizar una asegurabilidad de cara al usuario por los posibles daños causados desde la actividad de capacitación al futuro conductor, exigiendo a la Secretaría de Movilidad de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes, a nombre de la Secretaría de Movilidad del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño a bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de la enseñanza automovilística en vehículos automotores.

Por otro lado y debido al procedimiento que se requiere para la matrícula de vehículos automotores al interior del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como quiera que todas las importaciones que se realizan son manuales, se requiere de un término más extenso para poder realizar las validaciones correspondientes; situación que lleva a dicho departamento a solicitar la validación de un permiso con el que

se permita la movilización de dichos vehículos hasta que se culmine con el correspondiente proceso de matrícula.

Que conforme a lo anterior, y una vez realizadas las validaciones jurídicas pertinentes se evidencia la necesidad de dar cumplimiento a los mandatos de la Ley 769 de 2002, encontrando así la pertinencia de entrar en modificar los artículos 9°, 12 y adicionar un artículo a la Resolución número 806 de 2019 “Por la cual se establecen unas medidas especiales y transitorias en materia de tránsito y transporte para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones””;

Que adicionalmente, mediante Memorando número 20221130029083 del 18 de marzo de 2022, el Viceministerio de Transporte, solicitó modificar el artículo 17 de la Resolución número 806 de 2019 del Ministerio de Transporte, conforme a lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta que la Resolución número 806 de 2019 generó excepciones para el que CDA “Control Autos de San Andrés Isla” realice la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos pesados No obstante lo anterior, se evidenció que conforme a la norma vigente y adoptada por el Ministerio de Transporte, el CDA técnica y normativamente no cumpliría con los parámetros establecidos en la NTC 5385-2011 en lo relacionado a temas de infraestructura y maniobrabilidad que le permita clasificarse como un Centro de Diagnóstico tipo D.

Por tanto, el Viceministerio de Transporte procedió a realizar pruebas técnicas al interior del CDA “Control Autos de San Andrés Isla” tras visita realizada a la isla, arrojando como resultado que las disposiciones contenidas en la citada resolución son de imposible cumplimiento, dadas las especificaciones en la NTC 5385-2011, siendo pertinente especificar y modificar los artículos dispuestos para tal fin en la Resolución número 806 de 2019, excepcionando los requerimientos técnicos como Accesos y Salida, estacionamientos para visitantes, áreas de pre-revisión y post-revisión, foso o equipo de elevación y maniobrabilidad del vehículo dentro del CDA, e incluyendo como condiciones mínimas las mediciones con las que cuenta el CDA, las cuales y conforme a las pruebas realizadas, permiten la realización de la revisión técnico-mecánica en condiciones de idoneidad y seguridad de los vehículos pesados que se encuentran en San Andrés Isla.

Por lo anterior, se evidencia la necesidad de modificar lo consagrado en el artículo 17 de la Resolución número 806 de 2019 del Ministerio de Transporte e incluir un nuevo artículo al proyecto de resolución aclarando lo mencionado anteriormente”;

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 21.21.14 del Decreto número 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto número 1273 de 2021 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, entre el 14 y 29 de Septiembre de 2021 con el propósito de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados;

Que el Viceministerio de Transporte mediante Memorando número 20221130029073 del 18 de marzo de 2022 certificó que durante la publicación del proyecto se presentaron por parte de ciudadanos o interesados observaciones y comentarios del proyecto de resolución, las cuales fueron atendidas en su totalidad;

Que en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto ley 019 de 2012, el Ministerio de Transporte sometió a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública el presente acto administrativo, adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, quien mediante Oficio número 20225010093801 del 28 de febrero de 2022, radicado en esta cartera ministerial, se pronunció indicando lo siguiente:

“(…)

El proyecto de resolución contempla la reglamentación excepcional de los trámites expedición de la certificación, de instructor en conducción por primera vez por renovación y recategorización y Permiso de circulación restringida, que actualmente hacen parte del inventario de trámites del Ministerio de Transporte; entidad que cuenta con la competencia para reglamentar dichos trámites.

Asimismo, se evidencia que las modificaciones estructurales incluidas en el proyecto de acto administrativo tienen justificación técnica y jurídica, para su adopción y se encuentran en armonía con las normas antitrámites razón por la cual este Departamento Administrativo emite concepto de autorización.

Previo a la expedición del proyecto de resolución, el Ministerio de Transporte deberá ajustar la forma en que se exigen algunos de los requisitos, indicando que corresponderán a verificaciones a cargo de la entidad, y la redacción del parágrafo del artículo 1° y del numeral 3 del artículo 3°, en los términos que se indicó anteriormente.

Dadas las circunstancias excepcionales que presenta el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los trámites reglamentados en el proyecto de acto administrativo deberán estandarizarse y convertirse en trámites modelo, de tal manera que la Gobernación pueda inscribirlos en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT).

“(…)”;

Que la Oficina Asesora Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 9° de la Resolución número 806 de 2019 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 9°. Procedimiento.** El curso de formación de conductores será impartido por un instructor en conducción de la Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cumpliendo con las horas teóricas, de taller y de práctica de acuerdo a los contenidos establecidos en el artículo 2.3.1.1.6 del Decreto número 1079 del 2015 así como en la Resolución 3245 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

La Secretaría de Movilidad de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá contar con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes, a nombre de la Secretaría de Movilidad del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño a bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de la enseñanza automovilística en vehículos automotores. Su renovación deberá efectuarse anualmente.

El instructor en conducción deberá para todos los efectos acreditar los siguientes requisitos:

1. Poseer certificación de instructor de la categoría para la cual dará instrucción.
2. Contar con certificación en las normas de competencia laboral de la titulación como formador de instructores de conducción en la categoría que se va a desempeñar.
3. No haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito, durante el último año.

Parágrafo 1°. Las horas teóricas, prácticas y de taller, serán realizadas en las instalaciones que para tal efecto determine la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. Para las horas prácticas de manejo, la inducción hasta obtener el dominio idóneo del vehículo se deberá realizar en un área dispuesta por la Secretaría de Movilidad Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cuales deben realizarse en un tiempo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de horas prácticas fijadas en la intensidad horaria según la categoría. La medición de destreza y habilidad en el manejo de los mecanismos de control y en la conducción del vehículo se realizará en las vías de uso público, en un tiempo equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de las horas prácticas fijadas según la intensidad horaria de cada categoría.

Las horas prácticas de manejo serán realizadas por el instructor en el vehículo que provea el usuario para tal efecto, teniendo en cuenta que el vehículo debe pertenecer a la categoría a la que se aspira a certificar, y debe contar con SOAT y Revisión Técnico Mecánica vigente en los casos que corresponda según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del Decreto ley 019 de 2012.

Durante las horas de práctica de manejo, solo podrán ir en el vehículo el instructor y el aprendiz, excepto en los vehículos tipo B2, C2, B3 y C3”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución número 806 de 2019 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 12. Cargue en la plataforma RUNT de la Información histórica de documentos que autorizaron la conducción de vehículos en el Departamento.** La Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en un lapso de dieciocho (18) meses contados a partir de la publicación de la presente modificación, deberá enviar y solicitar a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el cargue de la información de los documentos de conducción, los cuales deben ser previamente validados por el Departamento a través de su Secretaría de Movilidad, anexando los siguientes documentos al correo electrónico migracionlicencias2014@mintransporte.gov.co.

1. Comunicación suscrita por la Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicitando al Ministerio de Transporte, la migración de los documentos de conducción.
2. Certificación expedida por el Secretario de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que contenga la relación de los documentos de conducción que se deben migrar, indicando la respectiva categoría.
3. Archivo plano con firma digital, con los datos de cada uno de los documentos de conducción y de los datos adicionales necesarios, en estándar de Cargue de información histórica de documento de conducción de vehículos, definido por la concesión RUNT o quien haga sus veces.
4. Copia del documento de conducción, documento de Identidad y la tarjeta de la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE), del ciudadano titular.

Parágrafo 1°. Los documentos anteriormente enunciados deberán ser enviados al correo dispuesto en el presente artículo, en una carpeta electrónica la cual debe contener la firma digital de acuerdo con los protocolos que para tal efecto determine la concesión RUNT o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. Para los casos en que el documento físico haya sido extraviado, la Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá informarlo adicionando la copia de la denuncia respectiva”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 17 de la Resolución número 806 de 2019 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 17. Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.** El Centro de Diagnóstico Automotor autorizado mediante la presente resolución, deberá llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y la expedición del certificado para vehículos pesados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo señalado en la Norma Técnica Colombiana NTC 5375:2012 y NTC 5385:2011, a excepción de:

1. Norma Técnica Colombiana NTC 5375:2012: los numerales 6.7.12 inspección utilizando el frenometro para vehículos pesados, 6.7.12.1 eficacia de frenado para vehículos pesados 6.7.12.2 desequilibrio por eje para vehículos pesados y 6.10.2. respecto a la medición de la desviación lateral a los vehículos pesados y para los numerales 6.8.1 y 6.8.10, no será necesario el uso de detector de juegos mecánicos (holguras), no obstante, es preferible su uso.
2. Norma Técnica Colombiana NTC 5385:2011: los numerales 4.11 respecto a las dimensiones de pre y post revisión para mixto y pesado, 4.12 en cuanto al número mínimo de sitios de estacionamiento y sus medidas, 4.13.3 en cuanto a las dimensiones del foso de líneas mixtas o de vehículos pesados, 4.13.5 en lo relacionado con el área mínima requerida para la línea de revisión de vehículos pesados incluidas las áreas de circulación, 4.14.2 en lo referente a la maniobrabilidad, 4.19.3.3 en relación al detector de holguras, 4.19.3.4 en cuanto el medidor de desviación lateral y el numeral 4.19.3.5 en lo relacionado con el equipo de frenometro”.

Artículo 4°. Adicionar el artículo 19A a la Resolución número 806 de 2019 del Ministerio de Transporte, en los siguientes términos:

“**Artículo 19A. Permiso circulación restringida para vehículos automotores en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.** Previo a la matricula, los vehículos automotores que ingresen o se encuentren dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán acceder al permiso de circulación restringida para poder movilizarse por sus propios medios, en los eventos en que se presenten inconvenientes en los procesos de registro y hasta tanto se culmine con el correspondiente proceso de matrícula.

Previo a la solicitud, los propietarios o importadores deberán registrar la información de características del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a través de la Secretaría de Movilidad.

Para obtener este permiso, los propietarios o importadores deberán aportar a la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la siguiente documentación:

1. Solicitud del permiso de circulación restringida.
2. Copia del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT).
3. Copia del certificado de revisión y mantenimiento preventivo en donde se garantice que el vehículo está en óptimas condiciones mecánicas para su movilización.

Una vez la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, realice la validación de los requisitos y verifique que cumple con la documentación antes mencionada, procederá con la expedición y entrega del permiso de circulación restringida al solicitante, para lo cual tendrá un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Este permiso tendrá una vigencia de sesenta (60) días y podrá ser prorrogado por una única vez por un término igual al inicialmente otorgado.

El permiso de circulación restringida contendrá la siguiente información:

1. Consecutivo
2. Código de oficina
3. Propietario o importador
4. Tipo y número de documento
5. Fecha de expedición del permiso
6. Fecha de vencimiento del permiso
7. Tipo de Servicio
8. Marca
9. Línea
10. Color cuando aplique
11. Número de pasajeros
12. Año Modelo
13. Clase de vehículo cuando aplique
14. Tipo de servicio
15. Número de motor
16. Número de chasis

17. Firma del Secretario de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo transitorio. Las certificaciones para transitar sin placa ni licencia de tránsito, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente adición, continuarán vigentes hasta cumplir el término establecido en las mismas. Vencido dicho término el interesado deberá solicitar el permiso de circulación restringida establecido en el presente artículo.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Ángela María Orozco Gómez.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20221000374035 DE 2022

(abril 26)

por la cual se modifica el literal c del artículo primero de la Resolución número SSPD20211000011445 del 24 de marzo de 2021, en cumplimiento a una Orden Judicial.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de una providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y

CONSIDERANDO:

Que la Firma Mola Lawyers Group S.A.S. interpuso acción contractual en contra de Electricaribe en Liquidación y de la Superintendencia de Servicios Públicos, con Radicación número 13001233300020210069701 y cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo de Bolívar, en cabeza de la doctora Marcela de Jesús López Álvarez como Magistrada Ponente;

Que, mediante Auto Interlocutorio número 020 de 2022 del 15 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió la medida cautelar solicitada por el demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución número SSPD-2021-20000-11445 del 24 de marzo de 2021;

Que en el numeral primero del resuelve de dicho auto, el Tribunal ordenó “Suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución de la SSPD número 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordena la liquidación de Electricaribe, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, para efectos de la protección del interés público tutelado, considerando que los recursos cedidos a la Nación por parte de Electricaribe hoy en Liquidación, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo, deben ser relacionados e incorporados en dicho acto administrativo como parte de los activos cedidos a la Nación, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión, de los que son parte precisamente los derechos litigiosos que se ejecutan en los procesos ejecutivos:

A) Barranquilla ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla, Radicado número 2020-00073;

B) Cartagena ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena, Radicado número 2019-00315;

C) Ciénaga ante el Juzgado 2 Administrativo de Santa Marta, Radicado número 2020-00055;

D) santa marta ante el Juzgado 3 Civil del Circuito, Radicado número 2019-00174;

E) Montería ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, Radicado número 2020-00090, y

F) Valledupar ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar, radicado sin número”;

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 9.1.3.3.1. y siguientes del Decreto número 2555 de 2010, aplicables por remisión del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, corresponde al Liquidador la determinación de los activos que conforman la masa de liquidación;

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. Modificar el literal c del artículo primero de la Resolución número SSPD20211000011445 del 24 de marzo de 2021, el cual quedará así:

“**Primero. Ordenar** la liquidación de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.- Electricaribe S. A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, con los siguientes efectos:

(...)

c) *La formación de la masa de bienes, para lo cual el (la) liquidador (a), deberá dar cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, así como a las disposiciones del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019”.*

Parágrafo. La Liquidadora de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.- Electricaribe S. A. E.S.P., en el marco de sus competencias, deberá adelantar las actuaciones que procedan para el cumplimiento de la orden judicial a que hace referencia la parte considerativa de esta resolución.

Segundo. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Liquidadora de Electricaribe S. A. E.S.P. en Liquidación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2022.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Natasha Avendaño García.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000007 DE 2022

(abril 27)

por la cual se establece un horario excepcional en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira.

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, de conformidad con el Decreto ley 0071 del 24 de enero de 2020, Decreto número 1742 del 22 de diciembre de 2020, el artículo 2.2. literal 6 de la Resolución número 69 del 9 de agosto de 2021 y el artículo 3° de la Resolución número 84 del 27 de agosto del 2021,

CONSIDERANDO:

Que la jornada ordinaria laboral vigente en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira es de lunes a viernes de 07:30 a 04:30 en jornada continua, según la Resolución número 000895 del 10 de septiembre de 2021;

Que en el artículo 3° de la Resolución número 084 del 27 de agosto de 2021 se delegan en los Directores Seccionales algunas funciones, entre otras: “...9. *Establecer el horario de trabajo en su respectiva Dirección Seccional, de conformidad con las necesidades del servicio, garantizando el mínimo de tiempo laboral vigente y el horario de atención al público*”;

Que de acuerdo con el horario establecido para la Seccional de Pereira, la atención al público va hasta las 04:00 p. m.;

Que, teniendo en cuenta las diferentes marchas que se han convocado para el 28 de abril de 2022, teniendo como objetivo conmemorar una año del paro nacional y el estallido social que se presentó desde el 27 de abril de 2021, por lo tanto y con el fin de preservar la integridad de los funcionarios que laboran en esta seccional, se establece un horario excepcional para el día 28 de abril de 2022 de atención al público únicamente hasta las 01:00 p. m., en jornada continua, aclarando que los servicios de la entidad que se vienen prestando de manera virtual seguirán normalmente, la jornada laboral de los demás funcionarios de la Seccional se ejecutará desde casa;

En consecuencia, la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer para el día 28 de abril de 2022, en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira el horario de atención al público, desde las 08:00 a. m. hasta las 01:00 p. m., de conformidad con los considerandos anteriores.

Artículo 2°. Determinar para el día 28 de abril de 2022, que los funcionarios de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas que no presten atención al público, ejecutarán sus funciones desde casa dentro de la jornada laboral, de conformidad con los considerandos anteriores.

Artículo 3°. Enviar copia de la presente resolución a los funcionarios de la Seccional y a la Jefe de la División de Talento Humano para que sea enviada a la Oficina de Comunicaciones, para su publicación en la página web de la entidad.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 5°. Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial**.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Pereira, a 27 de abril de 2022.

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira,

Stella Cecilia Zuluaga Duque.

(C. F.).